

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de los Asuntos políticos.

El Gobierno de Haiti con fecha 1.º de octubre publica la siguiente ley sobre estranjería:

«Fabre Geffrard, Presidente de Haiti. De acuerdo del Consejo de Secretarios de Estado:

Vista la ley de 4 de agosto de 1828 sobre la policia relativa á las personas que lleguen del extranjero á los puertos abiertos de la República, ó á las que salgan de ellos para Ultramar:

Considerando que despues de mucho tiempo las prescripciones de esta ley han sido desconocidas;

Y que importa ponerlas en vigor, salvo ciertas modificaciones para el orden y la seguridad interior del Estado, y á fin que la Autoridad administrativa pueda conocer positivamente todos los individuos que entran en el territorio y los que salen de él,

Ha propuesto, Y el Cuerpo legislativo ha votado la ley siguiente:

Artículo 1.º Cuando un barco, viniendo del extranjero, entre en uno de los puertos abiertos de la República, el Capitan y todos los pasajeros deberán ir, despues de desembarcar, á la Capitanía del puerto.

El Oficial Comandante del puerto ó uno de sus subalternos les conducirá al Gobierno de la plaza.

Art. 2.º El Comandante de la plaza recibirá la declaracion de llegada de cada pasajero; registrará su pasaporte ó los papeles que puedan identificarlo, y tomará con aquellos de cuyos documentos no resultase la bastante identidad las medidas de seguridad que se prescriben en el art. 3.º

Art. 3.º La declaracion de cada pasajero contendrá:

- 1.º Su nombre, apellido, profesion y domicilio;
- 2.º Su nacionalidad;
- 3.º La fecha de su llegada;
- 4.º Si su intencion es residir en el

país, ó solamente pasar en él como viajero.

Art. 4.º Estas declaraciones se inscribirán por orden en un registro especial que para este efecto habra en cada Inspeccion de policia.

Cada semana un extracto de este registro, si hubiese lugar, se transmitirá por el Comandante de la plaza al Comandante del distrito, que á su vez transmitirá un duplicado al Ministerio del Interior con las observaciones que juzgue convenientes.

Art. 5.º Se transmitirá inmediatamente por el Comandante de la plaza á cada pasajero, despues de su declaracion y registro de pasaporte ó papeles, un certificado en papel timbrado de cuatro gourdes (peso nacional), en el que conste el cumplimiento de dichas formalidades.

Art. 6.º Todo Capitan que al llegar á un puerto desembarque un pasajero sin conducirlo á la Capitanía y todo pasajero que á su llegada no cumpla las prescripciones de los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la presente ley, será multado en 500 á 1000 gourdes por cada individuo no declarado.

Todo habitante del país que haya recibido en su casa uno ó muchos pasajeros, convencidos que no esten provistos del certificado prescrito por el artículo 5.º será tambien multado en 500 gourdes por cada pasajero encontrado en su casa que no tenga el certificado mencionado.

Art. 7.º Toda persona que salga de un puerto extranjero para volver á Haiti deberá, si existe un Consulado haitiano en este puerto extranjero, refrendar su pasaporte, ó pedirlo si no lo tiene por el Consulado haitiano bajo pena de ser multado á su llegada en 500 gourdes.

Art. 8.º El Agente consular recibirá media piastra (medio peso fuerte) por cada refrendamiento, y una piastra (peso fuerte) por cada pasaporte.

Art. 9.º Toda persona que quiera dejar el territorio de la República para ir á país extranjero, deberá en los tres dias que precedan á su salida declararlo al Comandante de la plaza, y proveerse en el Ministerio del Interior ó en las Inspecciones de distrito de las demás provincias de un pasaporte en la forma actualmente usada y en papel timbrado.

Los pasaportes para el extranjero no se expedirán sin la presentacion de un certificado, en el que conste que la declaracion de salida ha sido hecha.

Toda infraccion á las disposiciones del presente artículo será castigada con una multa de 300 gourdes.

A pesar de esto, está facultad la Au-

toridad competente en circunstancias especiales á reducir á un dia ó menos los tres prescritos al extranjero para hacer la declaracion ya enunciada.

Art. 10.º Las declaraciones de salida se inscribirán en un registro especial que para este efecto habra en cada Inspeccion de policia. Estas declaraciones contendrán, primero, el nombre, apellido, profesion y domicilio del declarante; segundo, su nacionalidad; tercero el país á donde va.

Art. 11.º Todo Capitan de buque haitiano ó extranjero que al salir de uno de los puertos de la República reciba á su bordo como pasajero ó formando parte de la tripulacion, no siéndolo efectivamente, una ó muchas personas, sean haitianas ó extranjeras, sin pasaporte, será multado en 500 gourdes por cada persona.

Art. 12.º Todo pasajero que á su llegada no presente pasaporte ó papeles que hagan constar su identidad, ó que rehuse obedecer á alguna de las prescripciones de los artículos 1.º y 2.º ya citados, estará obligado á reembarcarse inmediatamente, ó quedará bajo la vigilancia de la policia hasta que pueda reembarcarse, á ménos que tenga algun ciudadano ó extranjero domiciliado que lo garantice.

Art. 13.º Todas las multas en el caso previsto por la presente ley estarán á cargo del Ministerio público, publicadas sin dilacion por el Tribunal de correccion á quien corresponda la infraccion cometida ó por el tribunal de paz del distrito, cada uno de ellos en el límite de sus atribuciones. Los Jefes de movimiento de puertos, los Comandantes de distritos y de plaza y todos los funcionarios públicos deberán dar aviso al Ministerio público de toda infraccion cometida contra las disposiciones de la presente ley cuando lleguen á su conocimiento.

Art. 14.º Están dispensados de las declaraciones de llegada y salida, ya previstas, los Agentes diplomáticos ó consulares de las Potencias extranjeras, así como las personas de su séquito, y los Capitanes y tripulaciones de buques extranjeros. Están igualmente dispensados los Agentes diplomáticos ó consulares haitianos que entren en el país.

Art. 15.º Todas las formalidades prescritas por la presente ley se cumplirán rigurosamente: á pesar de esto, los casos de error ó descuido en su cumplimiento quedan á la apreciacion del Ministro del Interior, ó encargado de la policia general.

Art. 16.º La presente ley anula la de 4 agosto de 1828, como todas las disposi-

ciones de leyes anteriores que le [insea] contrarias.

Art. 17.º Los Ministros del Interior, de Agricultura y Policia general, los de Hacienda, de Comercio y de Relaciones exteriores, y el de Justicia, están encargados respectivamente de la ejecucion de la presente ley.

Dado en palacio Nacional en Port-au-Prince el 13 de setiembre de 1864 en el 61 de la Independencia.—El Presidente del Senado, Anc. Laforest.—Los Secretarios, T. Bouchereau, S. Tous-saint.

Dado en la Cámara de Representantes en Port-au-Prince el 19 de setiembre de 1864, en el 61 de la Independencia.—El presidente de la Cámara, P. N. Valcin.—Los Secretarios, Mt-My Benjamin.—N. Sambaur.

En nombre de la República, El presidente de Haiti ordena que la ley mencionada del Cuerpo legislativo sea sellada con el sello de la República, publicada y ejecutada.

Dado en el palacio nacional de Port-au-Prince el 21 de setiembre de 1864, en el 61 de la Independencia.—Geffrard.—Por el presidente, el Ministro interino del Interior, etc., A. Carié.—El Ministro interino de Hacienda etc., Ang. Elie.—El Ministro de Justicia y de Cultos etc. R. Lazaire.»

Lo que se inserta para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la que del tercer trimestre de este año ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Torrejon de Ardoz, referente á los servicios prestados durante dicho trimestre por el contratista don Rafaél de Pazos, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan hacer dentro del término de ocho dias las reclamaciones que tengan por convenientes; y se previene que pasado dicho término serán desatendidas y se procederá á la liquidacion y demás efectos á que haya lugar.

Madrid 21 de noviembre de 1864.

El Gobernador,

J. Gutierrez de la Vega.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

FONDOS PROVINCIALES.—MES DE DICIEMBRE DE 1864.

Presupuesto del mes de diciembre, formado en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 36 de la Ley de presupuestos y contabilidad provincial de 14 de octubre de 1863, para la distribucion de fondos de dicho mes, segun por capitulos y artículos se espresa.

Valores del presupuesto de 1864 á 1865.

Table with 3 columns: Capítulos, Artículos, and Valores de 1864 á 65. It lists various provincial funds and their values, including Administration provincial, Public Instruction, Beneficence, Public Works, etc.

Total. 589.498,90

Sesion de 8 de noviembre de 1864.—La Diputacion aprueba la anterior distribucion de fondos.—El Gobernador, Gutierrez de la Vega. Madrid 25 de noviembre de 1864.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º.—Número 933.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, practicarán diligencias en averiguacion de quien sea un hombre que en la mañana del 18 de abril último, fué estraido cadáver del rio Segura, en las inmediaciones de Orihuela, de las señas que á continuacion se espresan, dando cuenta á este Gobierno de provincia del resultado de este servicio.

Madrid 26 de noviembre de 1864. El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega. Señas.

Bigote y pelo negro; vestido con chaqueta de paño azul, botones grandes de haca, calcetas de algodón blancas, faja de lana negra, camisa blanca marcada con la letra A y número 29; en el cuello una cadenita de metal, una medalla pequeña de la Virgen y San Julian, como de unos 30 años de edad poco mas ó menos, y en el antebrazo derecho, dibujado un pequeño buque con palo y vela latino, por medio de líneas indelebles en la forma que suelen marcarse los penados en los presidios ó en los buques de guerra.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º.—Sanidad.

Etando próxima la terminacion del bienio, tiempo marcado por la ley para que

funcionen las Juntas municipales de Sanidad, y siendo, por consecuencia, necesaria la renovacion de estas corporaciones he acordado consignarlas siguientes instrucciones, á fin de que los Sres. Alcaldes no encuentren dificultades para formular sus propuestas:

- 1.º Remitirán á este Gobierno dentro del término de quince dias una propuesta en terna, de los individuos que á su juicio deban ser elegidos.
2.º Los que actualmente figuran en estas corporaciones, pueden incluirse en la propuesta para su reeleccion.
3.º Las Juntas municipales de Sanidad se compondrán de un Médico, un Farmacéutico, un Cirujano, un Veterinario y tres vecinos, presididos por el Alcalde.
4.º Cuando en los pueblos no exista suficiente número de profesores para completar las ternas, se propondrá á los que hubiese.
5.º Asimismo, caso de no haber profesores, se propondrá al facultativo titular, aunque resida en otro pueblo.
6.º Cuando se proponga á alguno que en la actualidad pertenezca á la Corporacion citada, se espresará en la propuesta.
7.º En ningun caso dejarán de incluirse tres ternas para igual número de vecinos.

Madrid 26 de noviembre de 1864. El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 199 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres, en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

- Centro de Estado.
109.936 D. Claudio Coig y Mace.
109.937 D. Francisco de Ialbalceta.
109.994 D. Joaquin Francisco Campuzano.
109.995 D. Pedro Dominguez.
109.996 D. Salvador de Heraña.
109.997 D. Antonio Maria Peñel y Cavallos.
110.043 D. José Ruiz de Arana.
Guerra.
110.044 D. José Manso.
110.045 D. Evaristo San Miguel.
110.046 D. Nicolás Verdejo.
Marina.
110.047 D. Cándido Janeiro.

Madrid 31 de octubre de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º —El Director general presidente, José G. Barzanallana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 4 de noviembre de 1864: el señor don Antonio Maria de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto estos autos promovidos á instancia de doña Gertrudis Luco, vecina de esta corte, y en su nombre el Procurador don Diego Alvarez Destrebecq, y hoy el de igual clase don Miguel Perez Mansilla, con doña Maria de la O Abello, y en su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado, sobre que se declare que todos los bienes quedados al fallecimiento de José Abello pertenecen á su única hija legitima Josefa Avello y Luco, y que por muerte de esta se transmitieron á doña Gertrudis Luco:

Resultando que el José Abello falleció el dia 27 de abril de 1855 bajo una cédula testamentaria hecha ante cinco testigos en el pueblo de Duruelo, provincia de Soria, que se elevó á escritura pública en virtud de providencia de 23 de marzo de este año dictada por el señor Juez de primera instancia de Soria y protocolizada en los registros del Notario de la misma ciudad don Bernardo Diaz de Isla, en la que instituyó por sus herederos á sus dos hijas Josefa y Maria de la O Abello:

Resultando que la Josefa Abello y

Luco falleció tambien el dia 4 de abril de 1861, á la edad de 16 años, bajo disposicion testamentaria que otorgó en 26 de febrero próximo anterior ante el Notario de esta corte don Bernardo Diaz de Antofiana, en la cual instituyó por su única heredera á su tia doña Gertrudis Luco:

Resultando que á instancias de doña Gertrudis se radicaron en este Juzgado los autos de testamentaria del José Abello, en los cuales se ha citado y emplazado en la forma prevenida por la ley á todos los que se considerasen con derecho á los bienes relictos, y que no habiéndose presentado persona alguna á reclamar la herencia, solicitó la parte de doña Gertrudis se declarase que la Josefa Abello habia sido la única heredera de su padre José Abello y que siendo de aquella la espresada doña Gertrudis la correspondian todos los bienes del mismo José Abello en atencion á que la otra hija llamada Maria de la O era ilegítima, en cuyos autos seguidos por sus trámites y practicadas las pruebas que la parte de doña Gertrudis propuso, se declaró á esta heredera solo de la mitad de los bienes quedados á la defuncion de José Abello por considerarse que la disposicion testamentaria de este solo podria quedar sin efecto por la conformidad de la Maria de la O ó por medio de ejecutoria obtenida en juicio contradictorio reservando, su derecho á la doña Gertrudis, para que respecto de la otra mitad lo dedujese en la forma correspondiente:

Resultando que en vista de tal declaracion la parte de la doña Gertrudis interpuso en 26 de febrero último formal demanda contra la Maria de la O Abello, ó contra quien de ella traiga derecho, á fin de que el Juzgado se sirviera declarar en su dia que todos los bienes quedados al fallecimiento del José Abello pertenecian á su hija legitima Josefa Abello y por muerte de esta á su causahabiente doña Gertrudis Luco:

Resultando que citadas y emplazadas por edictos la Maria de la O Abello, y en caso de haber fallecido la persona ó personas que le hubiesen sucedido, se han sustanciado estos autos en rebeldia de la parte demandada:

Resultando que en el término de prueba se han contraido testimonio en forma de varios particulares y documentos entre los cuales es de notar la informacion recibida con audiencia del Ministerio público, de la que aparece que tres testigos mayores de toda excepcion aseguran que José Abello, que vivió y murió en compania de ellos, les dijo que solo tenia una hija legitima llamada Josefa, pues la Maria de la O á quien instituyó heredera juntamente con ella, no gozaba de esta cualidad, añadiendo un testigo que cuando el Abello trató de hacer testamento en cédula, la consultó sobre si podria dejar instituida como sus herederas á las dos hijas por mas que la Maria de la O fuese natural, contestándole la declarante que le parecia que si, aunque ignoraba los derechos que tuvieren los hijos naturales:

Considerando que los hijos legitimos son herederos forzosos de su padre, quienes solo pueden disponer del quinto de sus bienes en perjuicio de los primeros, y que por tanto José Abello no pudo instituir por heredera á su hija ilegítima Maria de la O en consecuencia y por iguales partes con su otra legitima Josefa:

Considerando que con arreglo á la

ley 5.ª, tit. 8.º, Partida 6.ª, el hijo legítimo que es instituido heredero en porción menor que la que se le debe por legítima puede pedir el suplemento de ella.

Considerando que doña Gertrudis Luco, como única heredera de la difunta Josefa Abello, se halla constituida en todos los derechos de esta:

Considerando que la falta de comparecencia de la referida María de la O y de la persona ó personas que en el caso de su fallecimiento la hubieran sucedido tanto á los llamamientos hechos en los presentes autos como en los de testamentaria de José Abello y de abintestato de su hermano Manuel, consolida lo espuesto y aun hace probable el presunto fallecimiento de la primera á la falta de sucesores suyos.

Fallo, que debo declarar y declaro, que todos los bienes quedados al fallecimiento de José Abello pertenecen á su hija Josefa Abello y Luco, y por muerte de esta á su heredera doña Gertrudis Luco, á quien se hará completa entrega de ellos.

Así lo proveo y firmo por esta mi sentencia que se insertará en la Gaceta de esta corte, Diario de Avisos de la misma y Boletín Oficial de la provincia, además de notificarse en los estrados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edicto que se fijará en la puerta del local del mismo Juzgado, todo con arreglo al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Antonio María de Prada.

Es copia de su original, á que me remito.

Madrid 14 de noviembre de 1864.—García Lastra.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 22 de noviembre de 1864.

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Chinchón, entre partes de la una el Procurador don Manuel Tobar, en representación de don Cesáreo González Leis Pacheco, Conde de la Concepción, y de otra los estrados del Tribunal, por no haber comparecido los herederos de don Juan Sabas de la Peña, sobre suspensión de obra nueva; y ha sido Ministro ponente el señor don Joaquín José Cervino:

Resultando que en 28 de mayo de este año, acudió al Juzgado de primera instancia de Chinchón don Antero de las Bras, en nombre del Conde de la Concepción, diciendo que en término jurisdiccional de Tiernes poseía una isla titulada Huerta de Adentro, lindante al P. con el caz que llevaba las aguas á las piedras del molino de la propiedad de los herederos de don Juan Sabas de la Peña, y el 18 del propio mes, el apoderado de dichos herederos, mandó á los operarios que tenía componiendo la presa, que invadiesen la isla por medio de un tablon, colocado en forma de puente sobre la esquina de la Huerta de Adentro, y en ella destrozaron algunos álamos, fabricando una gran zanja de 10 pies de latitud y 6 á 8 varas de longitud, y colocando en la parte del caz que bordea la huerta una madera, y otra en dirección á la presa, límites de la zanja, echaron en parte de su hueco piedra y material para formar revestimiento fuera de la superficie del agua de la presa, á pretexto de ser necesaria para tapar el filtradero hecho á un lado de ella y aprovechar mejor las aguas del caz, todo en grave perjuicio del terreno y arbolado de la isla, con cuyo motivo solicitó la suspensión provisional de la obra y que se condenase al apoderado de los herederos de don Juan Sa-

bas de la Peña, á que quitase las piedras y maderas, y dejasen las cosas como antes estaban, con abono de los álamos quitados y daños que se habían seguido.

Resultando que mandado suspender provisionalmente la obra, se convocó á las partes á juicio verbal, que tuvo efecto en el día señalado, en cuyo acto confesó el apoderado de los herederos Manuel Barbero, haber profundizado y echado en la zanja piedra, casquijo y maderas, por que esta había sido abierta naturalmente por las aguas, y que si bien se hallaban á sus inmediaciones algunos árboles, no se había destrozado ninguno, habiendo sido cierto que para la operación no había obtenido permiso alguno ni del Conde ni su apoderado, por que estaba en la creencia de que el sitio de la zanja no le pertenecía.

Resultando que para mejor proveer se dispuso la inspección ocular del terreno y levantamiento de un plano, apareciendo de esta diligencia que la obra hecha era una reparación para evitar los perjuicios que pudieran originarse por la salida de las aguas, por un boquete situado entre el borde del caz y el empedrado de la presa, que por dicho agujero se iba el agua que impedía regar en tierras de diferente propietarios, y que en el mismo sitio ó inmediato se hallaron vestigios de otros reparos antiguos, sin aparecer se hubiese cortado ni destrozado ningún árbol.

Resultando que dictada sentencia, por el Juez de primera instancia, interpuso de ella apelación la parte actora, y remitidos los autos á esta superioridad, se ha sustanciado la alzada en debida forma.

Considerando que el Conde de la Concepción es poseedor de una isla en el río Tajuña, llamada Huerta de Adentro, lindante con el caz de que se trata, y en la que se hizo la nueva obra, que partió su posesion en dos islas, lo cual no se verificó con su consentimiento, ni aparece haberse hecho anteriormente.

Considerando que al verificar dicha innovación don Manuel Barbero, apoderado de los herederos de don Juan Sabas de la Peña, no hizo solo un simple reparo para impedir que se fueran las aguas del caz; y que no puede apoyarse en evitar perjuicios á los regantes ni al mismo Conde de la Concepción, puesto que aunque tal constara, que no consta, es principio general de derecho el no estar nadie obligado á recibir contra su voluntad beneficio ninguno.

Considerando que la obra nueva no se hizo solo en el borde del caz, sino en el interior de la posesion del Conde, de modo que la dejó partida, resultando aislado un trozo de ella, con cinco álamos negros.

Considerando que no es la ley sétima título 32, Partida tercera la que ha debido servir de fundamento á la sentencia apelada, puesto que dicha ley sé refiere á los reparos hechos en tejados y sus caños, por razon de las casas; sino la ley primera de dichos título y Partida, toda vez que la labor efectuada mudó la forma de la isla del Conde, de como antes estaba.

Teniendo presentes las referidas leyes y lo demás que resulta de estas diligencias,

Fallamos: que ceemos revocar y revocamos la sentencia apelada de 28 de julio último, por la que se declaró no haber habido lugar á la denuncia y de consiguiente á la suspensión de la obra, dejando sin efecto lo proveído por auto de primero de aquel mes; y declaramos haber lugar á la ratificación de la suspensión de la mencionado obra, sin hacer expresa condenación de costas.

Devuelvase los autos al Juez de primera instancia con la correspondiente certificación, y publíquese esta sentencia en el Boletín y Gaceta de esta capital, además de notificarse en estrados y

de hacerse notoria por medio de edictos. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gudal.—José María Herberos de Tejada.—El Conde de Valdeprados.—Francisco Fernandez Negrele.—Joaquín José Cervino.

Publicacion.—La precedente sentencia fué leída y publicada por el señor don Joaquín José Cervino, Ministro ponente en estos autos y Magistrado de Sala tercera, estando celebrando sesión pública hoy 24 de noviembre de 1864, de que certifico.—José Cózzer.

Y para que conste y se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia, pongo la presente y el infrascrito Escribano de cámara de la Audiencia territorial de Madrid á 26 de noviembre de 1864.—José Cózzer.—831.

DE CALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

10,861	arobas de trigo.
3850	arobas de harina de id.
8947	arobas de carbon.
110	vacas, que componen 42,893 libras de peso.
946	carneros, que hacen 11,203 libras de id.
115	cerdos degollados, que hacen 26476 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 18 á 24 cuartos libra.

Idem de carnero, de 18 á 24 cuartos libra.

Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.

Espojos de cerdo, de 18 á 20 cuartos.

Tocino añejo, de 83 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.

Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.

En canal ayer 77 1/2 á 78 1/2 rs. ar.

Lomo, de 46 á 54 cuartos libra.

Jamon de 130 á 146 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.

Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Vino, de 40 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.

Garbanzos, de 2 á 64 rs. arroba, y de 16 á 24 cuartos libra.

Judias, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Carbon de 7 á 8 rs. arroba.

Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas de 19 á 23 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.

Jabon, de 60 á 65 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 6 1/2 á 7 1/2 rs. arroba y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 28 á 34 rs. fag.

Algarroba, á 30 rs. id.

Trigo vendido..... 789 fanegas.

Quedan por vender

Precio máximo...	82
Idem mínimo.....	42
Idem medio.....	46.25

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 28 de noviembre de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Puñonrostro.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 28 de noviembre de 1864 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulo del 3 por 100 consolidado publicado 47-47 á plazo, 47-80 fin pro. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 42-90 y 63 á plazo 43-15 fin pro. vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publica do, 40 p.

Deuda del personal, id. 21-80, 22-15 y 21-65 fin cor. vol. y 22 y 21-85 fin. próx. vol.

Acciones de carreteras, emision de 3.º de abril de 1850, de á 2000 rs. idem 94-25 p.

Idem de á 2000 rs., id., 94-25.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 93-25.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 93-25 p.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 87-40 no publicado 87-23.

Acciones del Banco de España, no publicado, 190.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49.00 d.

Paris á 8 dias vista, 5.02 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El día 10 del mes de diciembre próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta del carbón y descortezo de uno de los cuarteles de la dehesa del Rincon, término municipal de Candeleda, provincia de Avila, en dicha capital casa del dueño, plazuela de San Pedro, núm. 13, y en Poyales del Hoyo, en la del guarda de la misma dehesa.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos con 15 dias de anticipacion al designado para la subasta.—825.

LA AFORTUNADA.

Sociedad especial minera, MINA RARA CASUALIDAD.

La Junta general ha acordado con fecha 25 del corriente la imposición del dividendo pasivo número 47 de 40 rs. por accion.

Madrid 20 de noviembre de 1864.—El Contador Secretario.—829.

Se arriendan los pastos de las posesiones contiguas á Valdemorillo, tituladas Valquemado Henebrales y Las Rentillas, que componen unas 1200 fanegas de terreno para ganado lanar, vacuno y caballar.

El guarda de dichas posesiones Benito Crende Pérez, que reside en Valdemorillo, dará razon de la persona con quien se ha de tratar, y en Madrid don Antonio Mesa que vive calle de San Gregorio, número 8.—830.

Se vende una partida de buenas maderas de álamo negro y encina, propias para construcción de carros y toda clase de carruajes y objetos de labranza: informarán detalladamente, Fomento, 7, cuarto segundo Contaduría.—832.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Alvarado, núm. 7. MADRID: 1864.